



**EXPEDIENTE N°** : 465-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MACAE S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PILCOMAYO, PROVINCIA DE  
HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS  
SÓLIDOS EN GENERAL  
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
REALIZACIÓN DE MONITOREOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Macae S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No contar con un Registro de Generación de Residuos en general, lo que constituye infracción administrativa al Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2011 y el segundo trimestre 2012; lo que constituye infracción administrativa al Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en el punto de monitoreo establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2011 y el segundo trimestre 2012; lo que constituye infracción administrativa al Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iv) *No ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2011 y segundo trimestre 2012, al no haber incluido los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexanos, Material articulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM<sub>2,5</sub>), e Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S) ; lo que constituye infracción administrativa al Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*Por otro lado, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, no corresponde ordenar a Compañía Macae S.A.C. una medida correctiva debido a que se ha verificado que subsanó las conductas infractoras.*

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20541392417.



**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 22 de diciembre del 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. Compañía Macae S.A.C. (en adelante, Cía. Macae) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Coronel Parra N° 371, distrito de Pilcomayo, provincia de Huancayo y departamento de Junín (en adelante, EESS).
2. El 14 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la EESS de titularidad de Cía. Macae con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N°007006<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 322-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup>(en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 824-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Cía. Macae.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 624-2015-OEFA/DFSAI/PAS del 19 de noviembre del 2015<sup>5</sup> y notificada el 19 de noviembre del 2015<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Cía. Macae por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Cía. Macae no habría contado con un Registro de Generación de Residuos en general en su estación de servicios.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT

- <sup>2</sup> Página 27 del Informe de Supervisión N° 322-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 10 del Expediente.
- <sup>3</sup> Folio 10 del Expediente (Disco Compacto).
- <sup>4</sup> Folio 1 a 9 del Expediente.
- <sup>5</sup> Folios 11 al 20 del Expediente.
- <sup>6</sup> Folio 22 del Expediente, Cédula de Notificación N° 737-2015.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
2	Cía. Macae no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2011 y el segundo trimestre 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
3	Cía. Macae no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2011 y el segundo trimestre 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
4	Cía. Macae no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2011 y segundo trimestre 2012, al no haber incluido los parámetros Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexanos, Material 3articulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM <sub>2.5</sub> ), e Hidrógeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. El 11 de diciembre del 2015, Cía. Macae presentó sus descargos alegando lo siguiente<sup>7</sup>:

Hecho detectado N° 1: Cía. Macae no habría contado con un Registro de Generación de Residuos en general

- (i) La EESS viene manejando un registro mensual de la generación de residuos sólidos en general, para acreditar ello adjunta copia del registro correspondiente al período 2015.
- (ii) Los registros son acordes a la actividad desarrollada; en el caso de los residuos peligrosos, éstos se almacenan manteniendo las consideraciones mínimas de seguridad hasta programar su traslado a través de una empresa registrada en DIGESA.
- (iii) El registro de generación de residuos sólidos se seguirá elaborando mensualmente durante todos los períodos anuales.

Hechos detectados N° 2 y N° 3: Cía. Macae no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2011 y el segundo trimestre 2012

- (iv) Durante los períodos anteriores a la fiscalización ambiental ejecutada por el OEFA, los monitoreos –incluido el monitoreo de calidad de aire y ruido– se realizaron sin la revisión del instrumento de gestión ambiental de la EESS.



- (v) A partir del cuarto trimestre 2015 se vienen ejecutando los monitoreos ambientales de acuerdo a lo señalado en el instrumento de gestión ambiental, respetando los puntos de monitoreo para aire y ruido.
- (vi) Adjunta una copia del informe de monitoreo correspondientes al cuarto trimestre del año 2015.

Hecho detectado N° 4: Cía. Macae no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2011 y segundo trimestre 2012, al no haber incluido los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexanos, Material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM<sub>2,5</sub>), e Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S)

- (vii) Durante la ejecución del monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre 2015 se tomó en cuenta todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, de tal forma que en los resultados de calidad de aire se analizaron los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexanos, Material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM<sub>2,5</sub>), e Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S).

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Cía. Macae cumplió con llevar un Registro de Generación de Residuos en general.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Cía. Macae ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2011 y el segundo trimestre 2012.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Cía. Macae ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en el punto de monitoreo establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2011 y el segundo trimestre 2012.
  - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Cía. Macae realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2011 y segundo trimestre 2012.
  - (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Cía. Macae.





### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



<sup>8</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>9</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N°30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-



<sup>9</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N°007006.	Documento en el cual constan las observaciones detectada durante la supervisión del 14 de setiembre del 2012.	Página 27 del Informe N° 322-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.
2	Informe N° 322-2013-OEFA/DS-HID.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 14 de setiembre del 2012 a la EESS.	Folio 10 del Expediente.
3	Escrito del 19 de setiembre del 2012.	Documento por el cual el administrado presenta el levantamiento de observaciones.	Páginas 61 a 141 del Informe N° 322-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.
4	Escrito del 11 de diciembre del 2015.	Documento por el cual el administrado presenta sus descargos a la Resolución Subdirectoral.	Folios 34 al 82 del Expediente.
5	Registros de la generación de residuos sólidos de la EESS, del período 2015.	Documento que contiene información sobre los residuos sólidos generados en la EESS durante el 2015.	Folios 37 al 62 del Expediente.
6	Informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2015.	Documento en el cual constan los resultados del monitoreo ambiental de calidad de ruido y calidad de aire de la EESS, del cuarto trimestre del año 2015.	Folios 63 al 82 del Expediente.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Cía. Macae cumplió con llevar un Registro de Generación de Residuos en general****V.1.1 Marco normativo aplicable**

19. El Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos<sup>10</sup> aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que en las actividades de hidrocarburos se debe llevar un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.
20. En ese sentido, de acuerdo a la citada disposición del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a llevar un registro de residuos sólidos generados, que debe contener la siguiente información:
- Clasificación de los residuos;
  - Los caudales y/o cantidades generados; y,
  - La forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.
21. Consecuentemente, Cía. Macae como titular de actividades de hidrocarburos, se encontraba obligado a llevar un registro sobre la generación de residuos en general con el contenido antes señalado.

**V.1.2 Análisis de la conducta detectada N° 1**

22. Durante la supervisión del 14 de setiembre de 2012 realizada por la Dirección de Supervisión, se detectó que en la EESS de titularidad de Cía. Macae no se llevaba un registro que consignará los movimientos de entrada y salida de los residuos sólidos, ni información del movimiento, tipo, característica, volumen, origen y destino de los residuos.
23. La Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión señaló respecto al Registro de Generación de Residuos en general lo siguiente<sup>11</sup>:

"(...)

N°	Descripción	Base Legal	Cumplimiento		Observaciones
			Si	No	
9. De las Consideraciones para el Almacenamiento					
9.4	¿Se lleva un REGISTRO de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos? ¿El registro contiene fecha de movimiento, tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo, y el nombre de la EPS-RS responsable de los mismos?	Art. 39° del D.S. N° 057-2004-PCM  Art. 50° del D.S. N° 015-2006-EM		X	

"(...)"

<sup>10</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 50°.-** En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93°.

<sup>11</sup> Página 21 del Informe de Supervisión N° 322-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 10 del Expediente.



24. El 19 de setiembre del 2012, Cía. Macae presentó ante el OEFA, el levantamiento de las observaciones advertidas en la supervisión del 14 de setiembre de 2012, en cuyo contenido el administrado señaló que llevaba un registro de los movimientos de entrada y salida de sus residuos peligrosos, para acreditar ello adjuntó una carátula denominada "Registro de los Movimientos de Entrada y Salida de Residuos Peligrosos"; sin embargo, el administrado no presentó copia del contenido del registro aludido, por lo que la Dirección de Supervisión señaló que no era posible señalar que la observación en cuestión haya sido levantada en la oportunidad antes indicada<sup>12</sup>.
25. En sus descargos, Cía. Macae no cuestiona la imputación formulada en la Resolución Subdirectoral y señala que se acoge a la propuesta de medida correctiva indicada en la Resolución Subdirectoral, para acreditar ello adjuntó copia del registro mensual de la generación de residuos sólidos en general de la EESS, correspondiente período 2015.
26. Asimismo, el administrado indica que sus registros son acordes a la actividad desarrollada y que los residuos peligrosos se almacenan manteniendo las consideraciones mínimas de seguridad hasta programar su traslado a través de una empresa que cuenta con registro para el efecto. Agrega que el registro de generación de residuos sólidos se seguirá elaborando mensualmente durante todos los períodos anuales.
27. Ahora bien, de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados<sup>13</sup>.
28. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Cía. Macae con posterioridad a la detección de la infracción respecto de contar con el registro de residuos en cuestión, no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
29. En consecuencia, ha quedado acreditado que Cía. Macae incumplió lo establecido en el Artículo 50° del RPAAH, toda vez que durante la visita de supervisión realizada a la EESS el 14 de setiembre de 2012, no contaba con un registro de los residuos sólidos que se generan en la EESS y, por consiguiente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

**V.2. Segunda, tercera y cuarta cuestión en discusión: Determinar si Cía. Macae ejecutó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2011 y el segundo trimestre 2012.**

<sup>12</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>13</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*



### V.2.1 Marco normativo aplicable

30. El Artículo 9° del RPAAH establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
31. El Artículo 59° del RPAAH<sup>14</sup>, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
32. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
  - a) Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
  - b) Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
33. En ese orden de ideas, Cía. Macae como titular de actividades de hidrocarburos, se encontraba obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

### V.2.2 Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

34. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente<sup>15</sup>. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado<sup>16</sup>.
35. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>17</sup> establece el contenido mínimo que la

<sup>14</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".*

<sup>15</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

*"Artículo 16°.- De los instrumentos*

*16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)".*

<sup>16</sup> Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

<sup>17</sup> Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental  
*"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental*



legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.

36. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto a realizar, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
37. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental<sup>18</sup> se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental<sup>19</sup>.
38. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos<sup>20</sup>.
39. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
  - b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
  - c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
  - d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
  - e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
  - f) La valorización económica del impacto ambiental;
  - g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
  - h) Otros que determine la autoridad competente.
- (...)"

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental**

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

(...)"

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

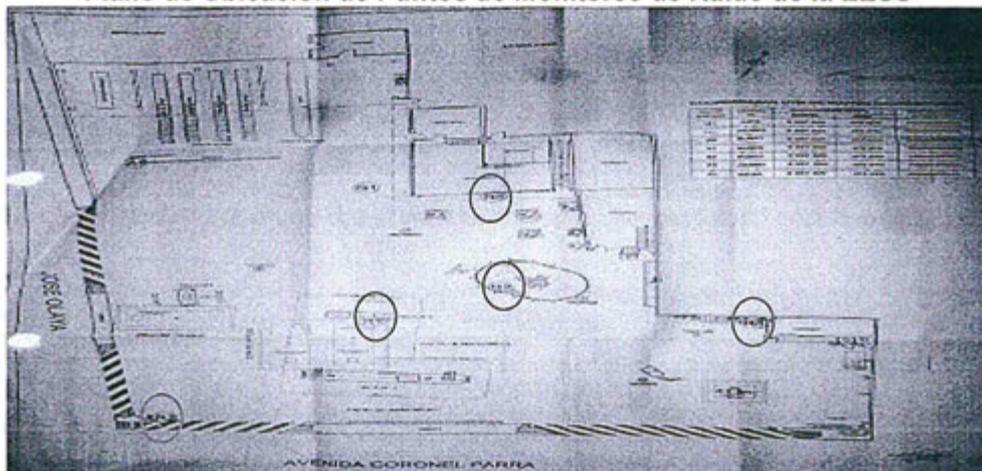


### V.2.3 Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental de Cía. Macae

40. Mediante Resolución Directoral N° 049-2007-GRJUNIN/DREM del 6 de diciembre del 2007<sup>21</sup>, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la EESS de titularidad de Cía. Macae (en adelante, DIA).
41. En dicho instrumento Cía. Macae asumió, entre otros compromisos ambientales, los siguientes:
- (i) Realizar el monitoreo de calidad de ruido en cinco (5) puntos de monitoreo, conforme se señala en el plano de su DIA<sup>22</sup>:

COORDENADAS UTM DE LOS PUNTOS DE MONITOREO		
PUNTO DE MONITOREO	NORTE	ESTE
Ruido (01)	8 667 644	473 570
Ruido (02)	8 667 537	473 565
Ruido (03)	8 667 562	473 576
Ruido (04)	8 667 536	473 549
Ruido (05)	8 667 524	473 570

Plano de Ubicación de Puntos de Monitoreo de Ruido de la EESS



○ Punto de monitoreo de calidad de ruido

- (ii) Realizar el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo señalado en el plano de su DIA<sup>23</sup>:

Páginas 33 y 35 del Informe de Supervisión N° 322-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 10 del Expediente.

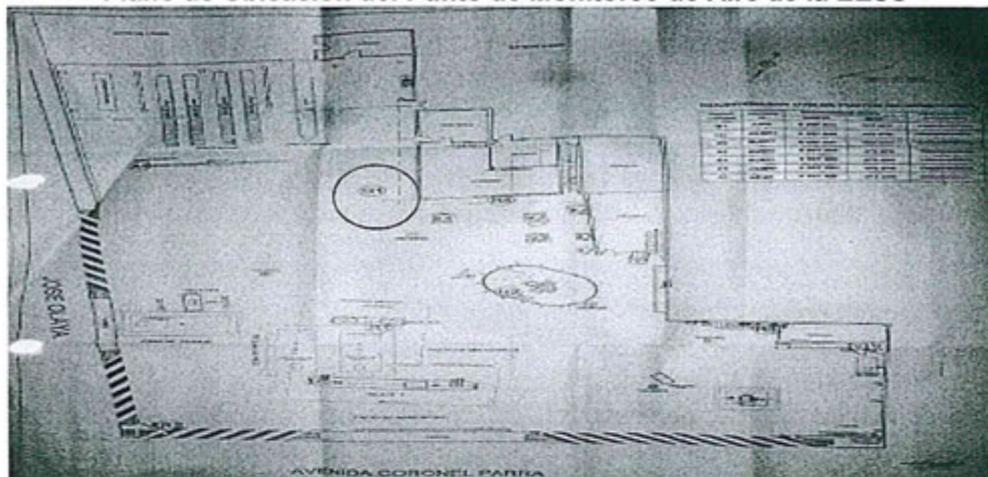
<sup>22</sup> Página 43 del Informe de Supervisión N° 322-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 10 del Expediente.  
Es preciso indicar que, el plano con la ubicación de los puntos de monitoreo contemplados en el DIA de la Cía. Macae fue extraído del extracto de la DIA que la Dirección de Supervisión adjuntó en el Informe de Supervisión N° 322-2013-OEFA/DS-HID, en la página 43 antes indicada.

<sup>23</sup> Página 43 del Informe de Supervisión N° 322-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 10 del Expediente.  
Es preciso indicar que, el plano con la ubicación de los puntos de monitoreo contemplados en el DIA de la Cía. Macae fue extraído del extracto de la DIA que la Dirección de Supervisión adjuntó en el Informe de Supervisión N° 322-2013-OEFA/DS-HID, en la página 43 antes indicada.



COORDENADAS UTM DEL PUNTO DE MONITOREO		
PUNTO DE MONITOREO	NORTE	ESTE
Aire (01)	8 667 526	473 577

#### Plano de Ubicación del Punto de Monitoreo de Aire de la EESS



○ Punto de monitoreo de calidad de aire

(iii) Efectuar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental del Aire<sup>24</sup>.

42. De lo expuesto, se advierte que Cía. Macae asumió compromisos ambientales respecto a la ejecución de monitoreos ambientales de calidad de ruido y aire en la EESS de su titularidad.

#### V.2.4 Análisis de la conducta detectada N° 2

43. En la supervisión realizada el 14 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que durante el cuarto trimestre del año 2011 y el segundo trimestre del año 2012, Cía. Macae no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo establecidos en su DIA, habiéndose efectuado dicho monitoreo en solo dos (2) puntos de control<sup>25</sup>.

44. Asimismo, de la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al cuarto trimestre del año 2011 y el segundo trimestre del año 2012, se advierte que los monitoreos de calidad de ruido realizados en la EESS se efectuaron en dos (2) puntos de monitoreo<sup>26</sup>.

En sus descargos, Cía. Macae no ha cuestionado la imputación formulada en la Resolución Subdirectoral y ha señalado que se acoge a la propuesta de medida

<sup>24</sup> Página 39 del Informe de Supervisión N° 322-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 10 del Expediente.

<sup>25</sup> Página 27 del Informe de Supervisión N° 322-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto (Folio 10 del Expediente); así como en el ITA N° 824-2015-OEFA/DS (Folios 5 y 8 del Expediente).

<sup>26</sup> En el Informe de Monitoreo del cuarto trimestre del año 2011 y el segundo trimestre del año 2012 a la EESS de titularidad de Cía. Macae se señala que el monitoreo de ruido se realizó en las siguientes coordenadas: (i) 8 667 786N y 473 799E y (ii) 8 667 812N y 473 793E. Página 157 y 165 del Informe de Supervisión N° 322-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 10 del Expediente.



correctiva indicada en ésta.

46. Asimismo, el administrado indica que durante los periodos anteriores a la fiscalización ambiental realizada por el OEFA, los monitoreos se ejecutaron sin la revisión del instrumento de gestión ambiental de la EESS; sin embargo, a partir del cuarto trimestre del año 2015 viene ejecutando los monitoreos ambientales de acuerdo a lo señalado en dicho instrumento, respetando los puntos de control para ruido, para acreditar ello adjuntó una copia del informe de monitoreo correspondiente al cuarto trimestre 2015, indicando que se respetan los puntos de monitoreo para ruido.
47. Sin embargo, de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable; por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
48. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Cía. Macae con posterioridad a la detección de la infracción respecto de los puntos de monitoreo de calidad de ruido, no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
49. Por lo expuesto, se acredita que Cía. Macae incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2011 y el segundo trimestre 2012; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

### V.2.5 Análisis de la conducta detectada N° 3

50. Durante la supervisión realizada el 14 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que durante el cuarto trimestre del año 2011 y el segundo trimestre del año 2012, Cía. Macae no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en el punto de monitoreo establecido en su DIA, toda vez que el monitoreo se efectuó en un (1) punto que no coincidía con las coordenadas UTM de punto fijado en su instrumento de gestión ambiental<sup>27</sup>.
51. Asimismo, de la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al cuarto trimestre del año 2011 y el segundo trimestre del año 2012, se advierte que los monitoreos de calidad de aire realizados en la EESS se efectuaron en un (1) punto de monitoreo<sup>28</sup>.
52. Al presentar sus descargos, Cía. Macae no ha cuestionado la imputación en cuestión y ha señalado que se acoge a la propuesta de medida correctiva indicada en la Resolución Subdirectoral.

<sup>27</sup> Página 27 del Informe de Supervisión N° 322-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 10 del Expediente; y en el ITA N° 824-2015-OEFA/DS, folios 5 y 8 del Expediente.

<sup>28</sup> En el Informe de Monitoreo del cuarto trimestre del año 2011 y el segundo trimestre del año 2012 a la EESS de titularidad de Cía. Macae se señala que el monitoreo de aire se realizó en las siguientes coordenadas: 8 667 812N y 473 783E. Página 157 y 165 del Informe de Supervisión N° 322-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 10 del Expediente.



53. Así también, el administrado indica que durante los periodos anteriores a la fiscalización ambiental ejecutada por el OEFA, los monitoreos –incluyendo el monitoreo de aire– se ejecutaron sin la revisión del instrumento de gestión ambiental de la EESS; sin embargo, a partir del cuarto trimestre del año 2015 viene ejecutando los monitoreos ambientales de acuerdo a lo señalado en dicho instrumento, para acreditar ello adjuntó una copia del informe de monitoreo correspondiente al cuarto trimestre 2015, donde indica se respeta el punto de monitoreo para calidad de aire.
54. Sin embargo, de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable; por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
55. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Cía. Macae con posterioridad a la detección de la infracción respecto del punto de monitoreo de calidad de aire, no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
56. En consecuencia, se acredita que Cía. Macae incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a que ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en un (1) punto de monitoreo que no coincidía con las coordenadas UTM de punto fijado en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2011 y el segundo trimestre 2012; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

#### V.2.6 Análisis de la conducta detectada N° 4

57. De la revisión a los informes de monitoreo ambiental del cuarto trimestre del año 2011 y el segundo trimestre del año 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Cía. Macae habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto de los parámetros monóxido de carbono (CO) y óxido de nitrógeno (NO<sub>x</sub>)<sup>29</sup>; sin embargo, en su DIA se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental del Aire (en adelante, ECA Aire).
58. La referida norma establece como parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, al Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HCT) expresados como hexanos, Material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM<sub>2.5</sub>), e Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S).
59. En sus descargos, Cía. Macae no ha cuestionado la referida imputación y ha señalado que se acoge a la propuesta de medida correctiva indicada en la Resolución Subdirectoral.
60. Asimismo, el administrado señala que durante la ejecución del monitoreo ambiental de la EESS correspondiente al cuarto trimestre del año 2015 se ha

<sup>29</sup> Página 27 del Informe de Supervisión N° 322-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 10 del Expediente. Así también, ITA N° 824-2015-OEFA/DS, folios 6 y 6 reverso.



tomado en cuenta todos los parámetros establecidos en su DIA, de tal forma que en los resultados de calidad de aire se analizaron los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT), Material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM<sub>2,5</sub>), e Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S).

61. De acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
62. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Cía. Macae con posterioridad a la detección de la infracción relativa a los parámetros empleados para el monitoreo de calidad de aire, no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
63. Por lo expuesto, se acredita que Cía. Macae incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no realizó los monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del año 2011 y segundo trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su DIA; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.



**V.3. Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Cía. Macae**

**V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones**

64. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>30</sup>.
65. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
66. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
67. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>31</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-



<sup>30</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>31</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

*Las medidas correctivas pueden ser:*

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la



CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

68. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
69. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

### V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

70. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Cía. Macae por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No contar con un Registro de Generación de Residuos en general en la EESS; lo que constituye infracción administrativa al Artículo 50° del RPAAH.
- (ii) No ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2011 y el segundo trimestre 2012; lo que constituye infracción administrativa al Artículo 9° del RPAAH.
- (iii) No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en el punto de monitoreo establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2011 y el segundo trimestre 2012; lo que constituye infracción administrativa al Artículo 9° del RPAAH.
- (iv) No ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2011 y segundo trimestre 2012, al no haber incluido los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexanos, Material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM<sub>2,5</sub>), e Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S); lo que constituye infracción administrativa al Artículo 9° del RPAAH.

71. Ahora bien, de la documentación presentada por el administrado en sus descargos se aprecia lo siguiente:

#### Cía. Macae cuenta con un Registro de los Residuos Sólidos en general que se generan en la EESS

salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retomar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



72. El administrado adjuntó a sus descargos una copia del registro mensual de la generación de residuos sólidos en general de la EESS, correspondiente período enero - noviembre del año 2015<sup>32</sup> en el cual se aprecia el volumen mensual de ingreso y salida de residuos sólidos peligrosos, con indicación del origen, cantidad, detalle y observaciones.

Cía. Macae ejecuta el monitoreo ambiental de calidad de ruido en los cinco (5) puntos de monitoreos establecidos en su DIA

73. El administrado en el Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental de la EESS correspondiente al cuarto trimestre del año 2015<sup>33</sup> realizó el monitoreo de calidad de ruido en los cinco (5) puntos de monitoreo establecidos en su DIA. En ese sentido, ha quedado acreditado que actualmente, Cía. Macae realiza el monitoreo ambiental de calidad de ruido conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental de la EESS.

Cía. Macae realiza el monitoreo ambiental de calidad de aire en el punto de monitoreo definido para tal efecto en su DIA

74. El administrado en el Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental de la EESS correspondiente al cuarto trimestre del año 2015 ejecutó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo establecido en su DIA. En ese sentido ha quedado acreditado que, actualmente, Cía. Macae realiza el monitoreo ambiental de calidad de aire en el punto definido para tal efecto en el instrumento de gestión ambiental de la EESS.

Cía. Macae ejecuta el monitoreo ambiental de calidad de aire de conformidad con los parámetros establecidos en su DIA

75. El administrado en el Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental de la EESS correspondiente al cuarto trimestre del año 2015 realizó el monitoreo de calidad de aire considerando los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT), Material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM<sub>2,5</sub>), e Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S), conforme a lo establecido en el ECA Aire. En ese sentido, ha quedado acreditado que, actualmente, Cía. Macae realiza el monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a los parámetros señalados en el instrumento de gestión ambiental de la EESS.

76. De lo señalado precedentemente, se advierte que las cuatro (4) conductas infractoras cometidas por Cía. Macae han sido subsanadas, por lo que esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas, conforme a lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

77. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<sup>32</sup> Folios 37 al 51 del Expediente.

<sup>33</sup> Folios 63 al 82 del Expediente.



En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Macae S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Cía. Macae no contaba con un Registro de Generación de Residuos en general en su estación de servicios.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Cía. Macae no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2011 y el segundo trimestre 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Cía. Macae no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en el punto de monitoreo establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2011 y el segundo trimestre 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	Cía. Macae no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2011 y segundo trimestre 2012, al no haber incluido los parámetros Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexanos, Material 19articulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM <sub>2,5</sub> ), e Hidrógeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, toda vez que se ha verificado la subsanación de las conductas infractoras, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Informar a Compañía Macae S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1219-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 465-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



  
-----  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA